Modifica el Código Penal para tipificar como delito la difusión de noticias falsas que perturben el orden social o causen pánico en la población

Boletín N° 13383-07

I. Antecedentes

Mantener el orden público es la primera y principal obligación del Estado. En efecto, esto es lo mínimo que todo ciudadano espera de la autoridad estatal, del jefe del Estado. En nuestro caso, esta función recae primeramente en el Presidente de la República. El inciso segundo del artículo 24 de la Constitución, por lo demás, es claro en que la autoridad del Presidente de la República "se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interior". En efecto, sin orden, no hay paz, y la paz es el supuesto básico de cualquier sociedad.

Es así como en todo momento de excepcionalidad, la autoridad debe poner esfuerzos por resguardar especialmente el orden, de modo que las causas que provocan la excepcionalidad sean superadas y se pueda enfrentar del mejor modo posible la situación de crisis que afecta en ese momento al país. El momento que actualmente vive nuestro país -y el mundo-, debido a la crisis sanitaria más importante de nuestro siglo, es un momento de excepcionalidad donde la autoridad, junto con tomar todas las medidas para sortear con el mayor éxito el problema que ha ocasionado el COVID-19, debe continuar con la tarea de resguardar el orden interno, sin el cual no es posible superar con éxito los desafíos que se tiene por delante.

Son diversos los delitos que pueden alterar este orden social. Uno de ellos, que es especialmente grave, son la difusión de noticias falsas con el ánimo de causar pánico y alarma en la población. Esta es una conducta que es muy habitual dado la agilidad con que se trasmiten las noticias por redes sociales e internet en general, sin que nadie se haga responsable de su veracidad. De este modo, es muy fácil

causar pánico inventando alguna noticia catastrófica que altere aún más a la población que ya está atravesando un momento complejo.

En nuestra legislación penal hay un delito que en cierta medida se parece, lo que confirma la pertinencia de sancionar esta conducta. En efecto, nos referimos al delito del artículo 268 bis del Código Penal que dispone: “[e]l que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo”. Como se puede comprobar, este delito sanciona la “falsa alarma”, pero en un sentido diverso al objeto que se propone este proyecto de ley.

Por otro lado, nos parece que es razonable sancionar estas conductas, pues atentan contra un mínimo sentido de solidaridad social. En efecto, el rol de resguardar el orden, si bien recae primeramente, y en términos constitucionales, en el Presidente de la República, lo cierto es que es necesario una participación colaborativa y solidaria de los ciudadanos. En otras palabras, el ejercicio de la autoridad no puede reemplazar las disposiciones morales y sociales de los ciudadanos, por lo que a ellos sí es posible que, a lo menos, como una cuestión mínima y básica, se les prohíba alterar el orden. En este sentido, aquel que difunde de manera deliberada y maliciosamente noticias falsas con el fin de provocar aún más pánico y conmoción, está actuando sin ninguna consideración *por el otro*, el prójimo, sin pensar en la emoción de las demás personas.

II. Objeto del proyecto

El proyecto busca crear un delito que sanciona la difusión de noticias falsas con el objeto de causar pánico o alterar el orden social. Se sanciona esta conducta en dos hipótesis: una primera, cuando se comete en circunstancias de no excepcionalidad (de normalidad) y, otra, cuando se comete en circunstancia de excepción constitucional decretada por la autoridad.

Proyecto de ley

Artículo único: Agréguese en el Código Penal el siguiente artículo 268 octies, nuevo, del siguiente tenor:

> ART. 268 octies.- El que maliciosamente difundiere noticias falsas que perturben el orden social o causen pánico en la población será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.
>
> La pena prevista en el inciso anterior aumentará en un grado si la conducta fuese realizada mientras rija alguno de los estados de excepción constitucional.